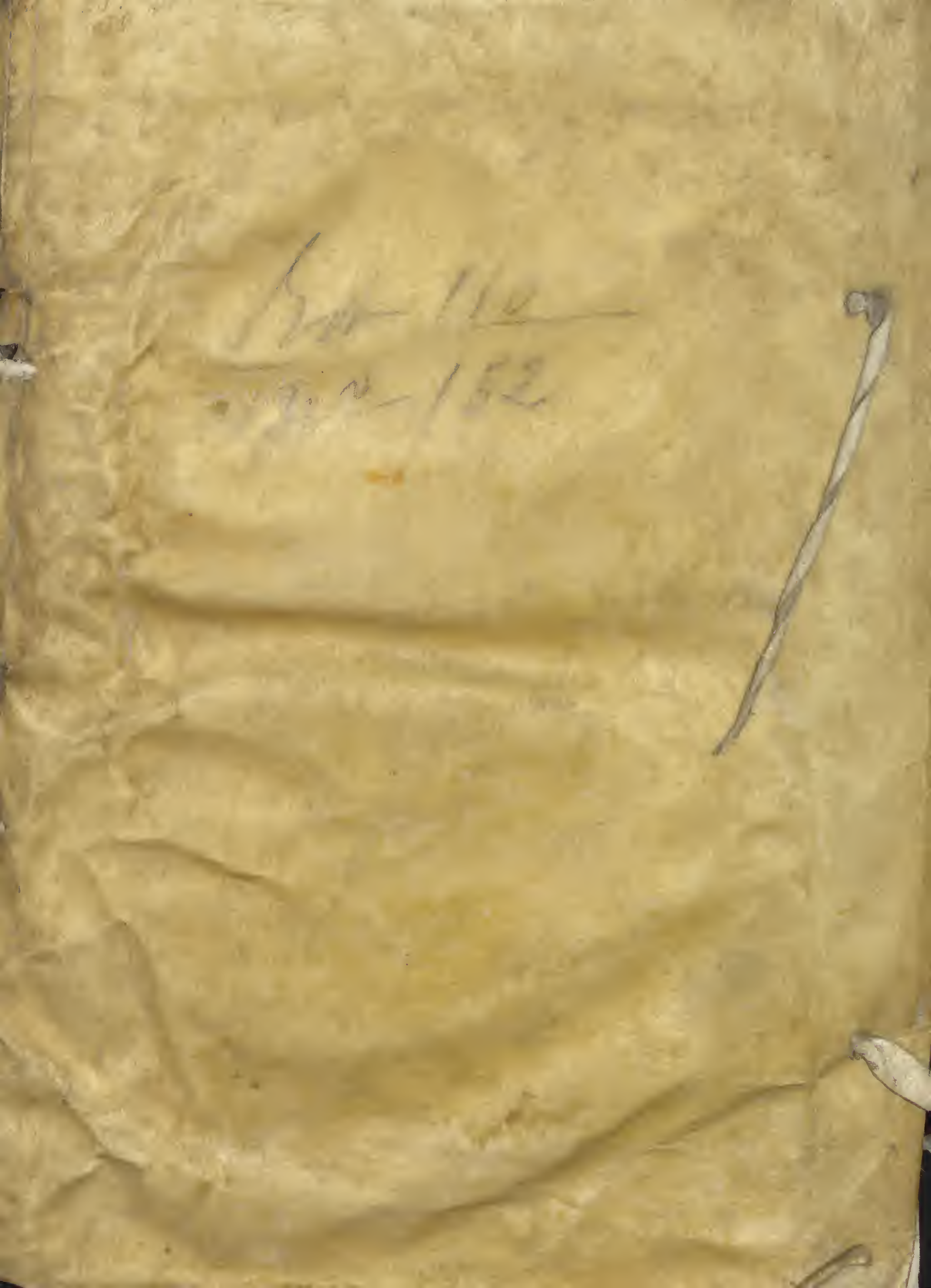


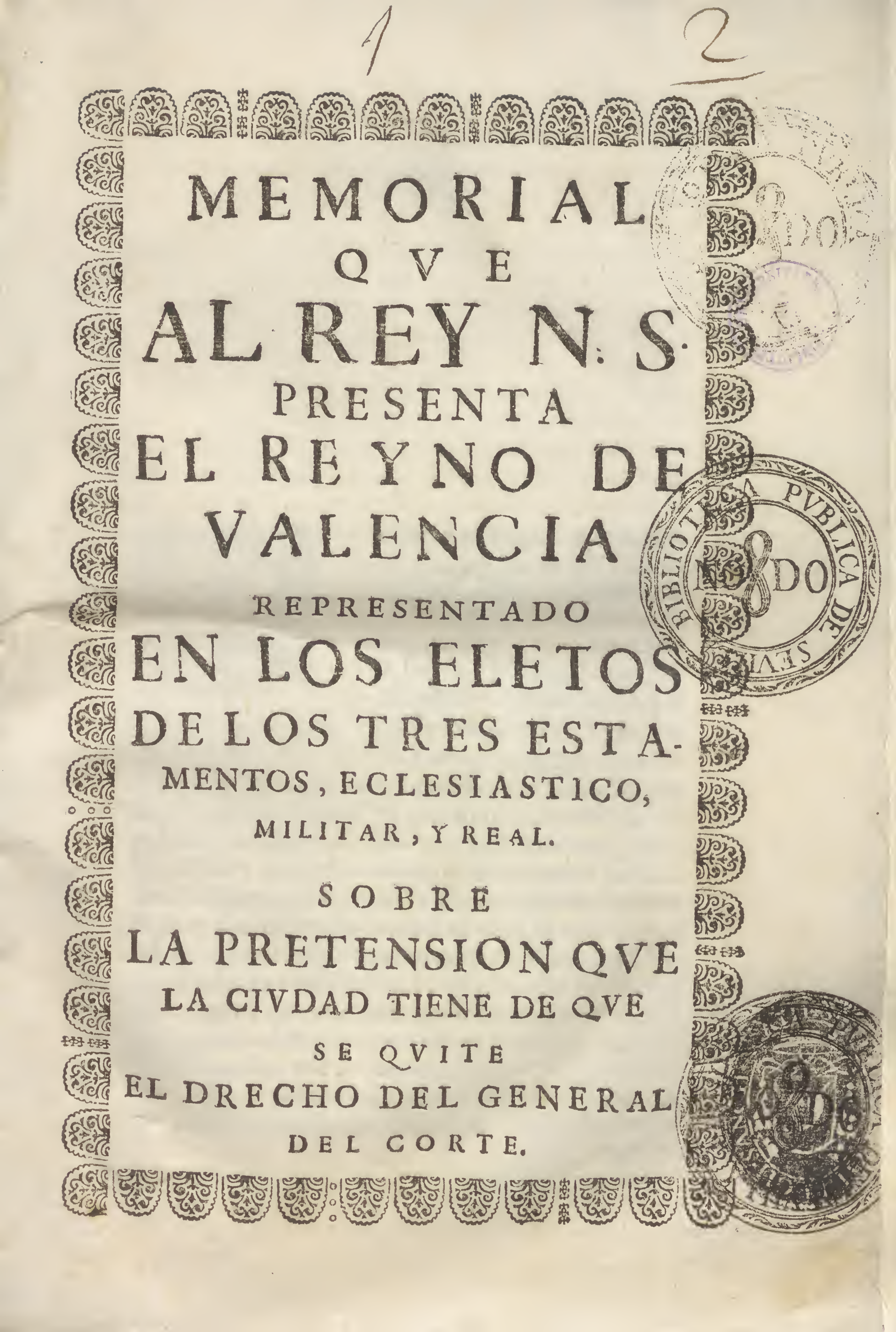

152

1. Memorial al Rey del Reyno de Valencia sre. el dro. del Corse.
2. Ydem sre. armas de fuego.
3. Ydem sre. Censos.
4. Ydem sre. Fueros.
5. Ydem sre la Milicia de S. Jorge.
6. Ydem sre. Carnes.
7. Ydem sre. que los insaculados no puedan ser del Quitamiento.
8. Defensa de los Insaculados
9. Manifiesto de los motivos q. asisten á la Ciudad de Valencia para [illegible] Apostolica para el Hospital general.
10. Por la Ciudad de Valencia con los Cabos de Dena sre. [illegible]
11. Respuesta de los Cabos de Dena [illegible]
12. Discurso sre. la injusticia de la decapitacion de D. Ramon [illegible]
13. Memoria al Rey del Cabildo ecco. de Valencia sre. provision de una Canongia
14. Ydem de D. Geronimo Mercader sre. id.
15. Ydem de D. Franco. de Castro sre. su persona.
16. Por la Ciudad de Valencia con el Reposito de los [illegible] de Jesus sre. ereccion de [illegible]
17. Representacion de la Universidad de Valencia sre. [illegible]
18. Ydem de la Religion de S. Juan de Hierusalem sre. Fue[illegible]
19. Ydem id.
20. Por el Convento de Nra. Sra. de Valdigna de el Orden del Cister con el Cabildo ecco. de Valencia sre. diezmos.
21. Por Calixto Sepulveda sre. hidalguia.
22. Executoria de Hidalguia de los Sepulvedas.
23. Por los Hermanos Santi, sre. justificacion de Hidalguia.
24. Justificacion del Obispo y Cabildo de Segorve sre. recomendatorias á S. S.
25. Memorial á Carlos 2º de Fray D. Josef Crespi.
26. Resumen de los dros. Rs. que estaban parados en la Ciudad y Reyno de Valencia.
27. Memorial al Rey de Villagas sre. [illegible] guarnicion.
28. Por el Fiscal de la Corona de Aragon y otros con D. Fernando de Ballas sre. [illegible]
29. Contestacion de D. Pedro de Balda sre. lo mismo.

30. Resumen del pleito sobre Correos en la Ciudad de Valencia y su Reyno.

31. Por el Illmo. Cabildo de la Ciudad de Valencia, con la Villa de Murviedro sobre diezmos.

32. Respuesta de Murviedro a lo anterior.



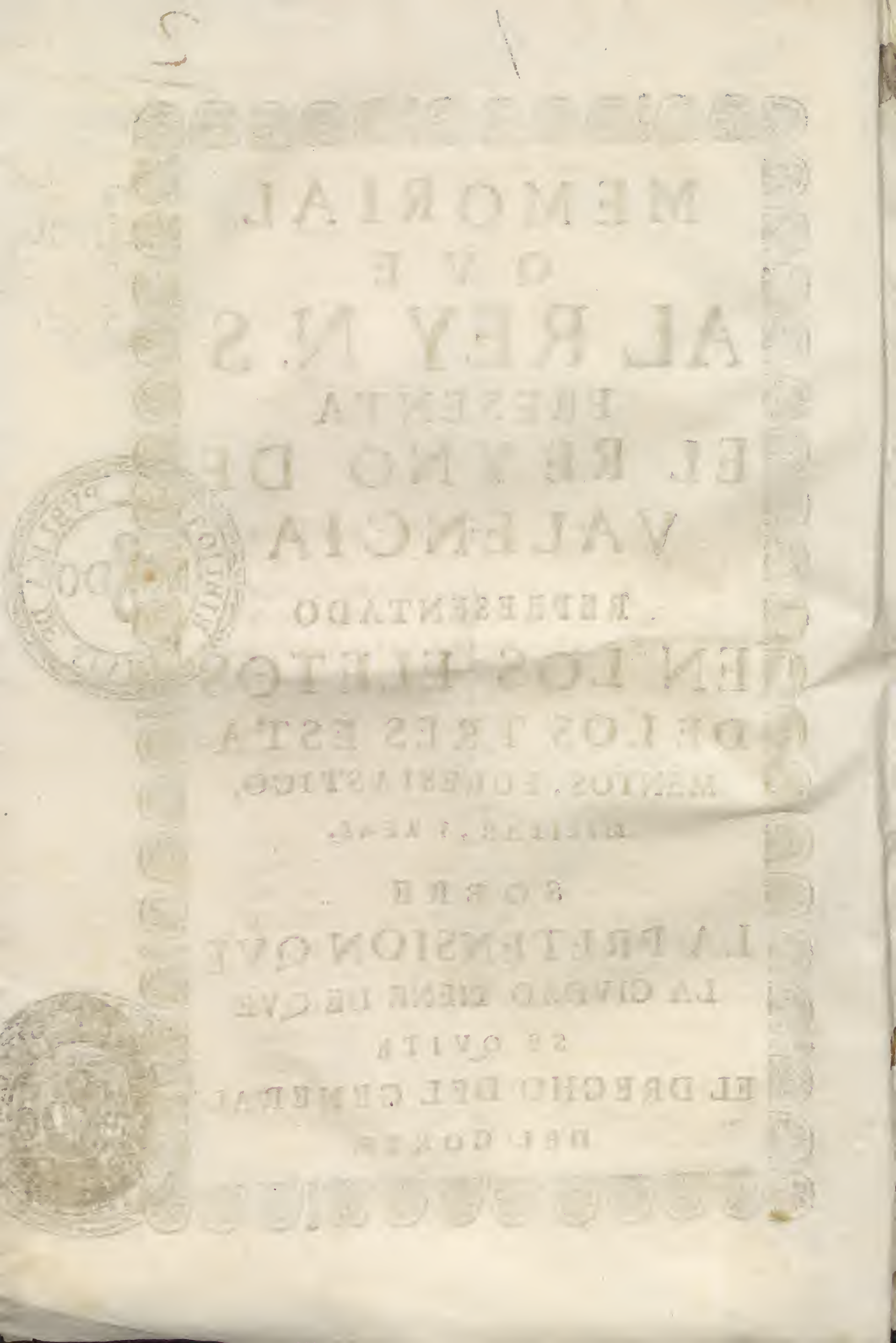
MEMORIAL QVE AL REY N. S. PRESENTA EL REYNO DE VALENCIA

REPRESENTADO

EN LOS ELETOS DE LOS TRES ESTAMENTOS, ECLESIASTICO, MILITAR, Y REAL.

SOBRE

LA PRETENSION QVE LA CIVDAD TIENE DE QVE SE QVITE EL DRECHO DEL GENERAL DEL CORTE.



Señor.



L Fidelissimo Reyno de Valencia atento como ſiẽpre al bien publico, vtilidad comun, y conſervaciõ de la autoridad, y preeminẽcias de ſus Magiſtrados, y à la obſervãcia de los fueros, y privilegios que tiene concedidos, reconociendo, que aviendo intentado el Conſejo General de la Ciudad ſe quitaſſe el drecho del General del corte, ſubrogandole en otro, que pretende imponer en el vino, era eſte expediente muy deſigual, y en grave perjuizio de los pobres, y de mayor conveniencia para los ricos, y acomodados; y que ſu execucion, de mas de tener muchos inconvenientes, ſe opondria à diferẽtes fueros, acordò ſuplicar à V.M. como lo hizo en carta de 5. de Março deſte año 1676. fuera ſervido mãdar al Duque de Ciudad Real, Lugartiniente de V. Mag. en eſte Reyno, no diera lugar à que ſemejante novedad ſe executaſſe, ſin que primero el Reyno repreſentàra à V.Mag. las razõnes, y motivos que en contrario tenia: Y aviendolas conferido, y premeditado con bien maduro acuerdo, las puſo en la Real conſideracion de V.Mag. en vn pa-

pel que remitio en carta de 30. de Iunio, dexando otro ſemejante en manos del Virrey, ambos del tenor ſiguiente.

DISCVRSO IVRIDICO-POLITICO, en que ſe proponen las raçones, en que el Reyno de Valencia funda, que la Caſa de ſu Deputacion no puede por agora quitar la ſiſſa del General del corte.

ANtes de entrar à diſcurrir en los reparos que ſe ofrecen, y inconvenientes, que pueden ſeguirſe de quitar el drecho del General del corte, ſubrogandole en el nuevo impoſito, ſerà preciſo aſſentar primero, que el Reyno eſtà con mucho conocimiento de que el animo, è intento del Conſejo General de la Ciudad, vnica, y directamente mira al beneficio comun, y publico de de toda ella, y que por conſiguiente qualquiera ponderacion que ſe hiziere, que parezca oponerſe à eſta inteligencia, no tirarà à deslucir, ni à cenſurar ſu buen zelo, ſino à manifeſtar la equivocacion, que padece, y quan ſin fundamento han ſido las razones, y motivos, que los intereſſados en eſta novedad le han miniſtrado para conſeguirla, pues ſe harà evidencia de quan perjudicada (ſi logran ſu intento) quedarà la vtilidad publica, por el deſigual exceſſo, con que ſeràn pechados los pobres con eſte expediente.

Inſtada la Ciudad de Valencia de algunos Mercaderes, y Oficiales, que por ſus privadas, y particulares conveniencias, han afectado exonerar al pueblo de los drechos de la ſiſſa, y General del corte, con el pretexto del bien publico, que es la apariencia fingida del zelo con que ſe intentan ſemejantes novedades; aunque ſe reconociò dudoſa la conveniencia, anteponiendo à ella vn bien notorio empeño, logrò el año paſſado el quitar ſu ſiſſa, ſubrogando lo que ſe pudo arbitrar frutava en los nuevos drechos de entrada, y ſalida, que ſe impuſieron en algunas mercaderias; ſi equivalen, ò no los de-

rechos

rechos subrogados à la antigua sissa, està oy en opiniones encontradas, no siendo muy facil el apurarlo, por averse juntado con otros; lo mas cierto, y verosimil es, que no llega à lo que rentava la sissa. Coligese de què aviendose pedido por parte del Reyno à la Ciudad certificatoria de lo que este primer año avia valido esta subrogacion, y de las cubas de vino, que se consumian cada año, y aviendo respondido por medio de su Sindico Real, que las daria; con el mismo Sindico embiò à dezir despues, que la Ciudad estava reconociendo, què para el caso presente no necessitava el Reyno de apurar lo que avian frutado los derechos, que en lugar de la sissa del Corte se avian subrogado, y assi tenia reparo en dar de ello certificacion; pero que en quanto al numero de las cubas que en la Ciudad se consumian la daria, por ser de la materia que se tratava: y de conceder èsta, y negar aquella se inferia, que aquel expediente no avia frutado lo que se imaginò al tiempo de executarle; pues no podia aver reparo para negar la vna certificacion, al mesmo tiempo que se concedia la otra.

Ganado ya este passo, y quitada la sissa del corte, ha intentado el Consejo General, que se quite el derecho del General, imprimiendo para facilitarlo dos papeles; el vno con titulo de: *Fundamentos que propone el Consejo General en justificacion del arbitrio del imposito del vino, para contribuir, y pagar lo que importan cada vn año los drechos del General del Corte*; y el otro: *Voto que pidieron por escrito los Eletos de la Casa de la Deputacion*. Demas destos manifiestos deliberò en el dia de 29. del mes de Abril deste año 1676. que la Ciudad tomasse à su cargo el pagar à la Generalidad lo que importare el derecho del General del corte en dicha Ciudad, y que para ello se impusiesse, como imponia sobre el drecho de la sissa del vino, diez reales por cada sesenta cantaros, que era à razon de quatro dineros el cantaro, que se sissare para la Ciudad, y su particular Contribucion; y para en caso que no bastasse, se quedava con

fa-

facultad de suplirlo sobre otro qualquier drecho, que mejor le pareciesse; y que dicha deliberacion solamente tuviesse efeto aprobada, y decretada por el Virrey.

De la aceleracion de estas operaciones, y varias circunstancias, que en ellas se han observado, assi publicas, como privadas, se colige quan sospechosa puede ser esta novedad, para aspirar despues de averla executoriado à otras mayores, que deven temerse, por ser todas contra el vso comun, y recebida costumbre, que por extraodinarias que sean, como la presente, de ordinario suele aver en el pueblo, inclinado à ellas, quien las fomente, y aprueve; y si tuviesse algunas personas de obligaciones que le incitassen, no avria cosa ardua que no intentasse, sin premeditar lo que advirtiò Claudiano, à vn gran Principe en su quarto consulado: *Non tibi quod libeat, sed quod fecisse decebit, occurrat.* Y assentando que el que intenta introducir novedades en vna Republica, si logra vna, y sus traças le van saliendo prosperamente, procura apretar en lo començado, y valerse con diligẽcia de las ocasiones, para no dar tiempo a que los bien intencionados buelvan sobre si, es preciso atajarlas al principio, sin dexarse mover facilmente de ellas, por lo incierto de los sucessos, aũque la execucion tenga alguna apariencia de vtilidad. Y aunque al empeçar à introducirse, se conociessen poco los inconvenientes que pueden resultar (quando son tan manifiestos, como se van ponderando) aviendo echado raizes, serà mas dificil el remedio, por las fuerças que cobran, multiplicandose dexandolas crecer, y dando mano à los interessados en ellas.

Por varias, y diferentes causas se mueve el Pueblo, segun han observado los mayores Politicos del Orbe, à intentar novedades; por persuasion de los autores dellas; por sobrada credulidad, y yerro que conciben de la verdad; por impetu de propria passion, y amor de la libertad; por avaricia, pareciendole que de ellas ha de sacar grandes aumentos; por moverse vnos à hazer lo mis-

mismo que ven hazer à otros, sin consideracion de lo que vnos, y otros hazen; y finalmente, porque el estado presente siempre le aborrece, y pone codicia de cosas nuevas, aunque ayan de ser peores.

Algunas de estas circunstancias militan en este caso, dando por assentada la influencia del Oficial mal contento, y del Mercader interessado: del primer papel de los impressos se colige esta verdad, pues en la *pag. 9. §. Que inconvenientes &c.* alli se recopilan todos los daños, y perjuizios, que se siguen de mantener el drecho del General del corte, motivos vnicos, y principales de esta novedad, sin que se haga mencion de otros; que se reduzen à los que tocan à los Oficiales que texen, Mercaderes que negocian, y Botigueros que venden. Y el daño està en el cuidado, que se pone en los manifiestos, plomos, y escrutinios, para evitar los fraudes que cometen, de que supone se siguen los sustos, abortos, muertes, y otras fatalidades, y indecencias con que se tratan las mugeres; todo esto hazen oy los oficios, que tienen escrutinios; y la Ciudad lo haze en la averiguacion de sus sissas de la carne, pan, y vino; y siendo estas tantas, y en todas diferentes los ministros, y de la obligacion de los Iurados, por Reales ordenes, ir por sus personas à los hornos, y panaderias, y del Almotazen y cabos de Tablas à las tavernas, y carnicerias, no se ponderan en estos escrutinios las vexaciones que se hazen, siendo tantas, y tan continuas; y solo se carga la consideracion en los del General: con que el no querer sugetarse a ellos, es por la libertad que pretenden; principal motivo de las novedades, y el que tras si arrastrà todos los demas engaños que padece quien las solicita; si no cometieran fraudes, no se asustàran las mugeres; su propria, y mala conciencia las acusa, altera, y espanta; si la tuvieran sana, no tenian de que asustarse, ni se espantàran. Respeto de los que compran, no se puede ponderar otro gravamen, que el de esperar medio quarto de hora, para acabar de passar la tixera al

 cor-

Corte,y la dificultad de executarlo en dias feriados; y con ser estos los mas,toleran con sufrimiento esta mortificacion, por conveniente à la exaccion de los drechos. Estos son todos los daños, que de mantener este del General se siguen;con ellos se ha vivido mas de 250.años,como se infiere del tiempo en que se impuso, segun lo observa Mora en la recopilacion de los fueros; y en este tiempo ha gozado esta Republica, de la mayor opulencia, que jamas ha tenido. La esterilidad que oy padece,de otras causas procede; y no fuera de tan mala consequencia el procurar evitarlas,como seria si este drecho se quitasse en la conformidad que se pretende,tan irregular,y extraviada de lo justo, y dispuesto por Fueros.

Dezir en el §. siguiente: *Cuyas operaciones,&c.* que estas han constituido à Valencia en estado, que no aya Mercaderes,ni Oficiales que texan, ni Botigueros que vendan,es tan manifiesto engaño, como muestra la experiencia de tantos años,que con este drecho; y quando con mas aventajada exaccion se cobrava, ha estado tan fertil,abundante,y numerosa,como se ha visto.

Y aunque en la pag.6. §. *Este modo de contribucion, &c.* se dize,q̃ es muy nociva,y gravatoria à todos estados,y al beneficio comun; no dize en que està lo nocivo,y gravatorio;y solo en el discurso de todo el papel se tocan los perjuizios de los Oficiales, Mercaderes, Tenderos,y sus mugeres: con que no verifica que tocan à todos estados,ni al beneficio comun.

En la pag.7.§.*Es cierto,y constante, &c.* dize, que es constante,*que entran cada año en la Ciudad, por lo menos*,y despues lo arbitra, diziendo, *digamos*, nueve mil botas de vino;si es constante, como la arbitra con el termino *digamos*? que supone duda,y que se habla à tiento,sin aver tomado à vn punto fixo, en punto que avia de ser mas averiguado, para establecer la subrogacion que se supone:que se podrà colegir de seguridad, y firmeza en las demas circunstancias de esta pretension?

Pag. 8. §. *Compra vn Eclesiastico, &c.* en èl se entiende probar, que les es mas conveniencia pagar la sissa en el vino, que en el corte: Si se considera solo, y sin mas familia, que su persona, podrà ser que le salga bien la cuenta (que no le saldrà bien de otra manera); pero no se sabe el que està solo como viste, ni lo que en vino gasta: con que no haze al caso esta ponderacion. Demas, que hablando de los Eclesiasticos, no toca en las Comunidades; y en quanto à ellas, se deve considerar lo que ellos ponderan en su papel.

En el §. siguiente de la misma pag. *Y esto es, &c.* se supone por cierto, que se les mejora el partido à los que entran el vino; à lo que se responde, ponderando dos cosas por lo contrario. La vna: Que para el comprador tiene de menoscabo la medida mas corta. La otra: Que respeto de los Taberneros, que cõpran del pobre Labrador, con esse aumento de sissa, pretextan el que han de comprarle à menos precio: lo que resulta en daño del Labrador, y todos los que tienen heredades.

Y siendo los Labradores francos de los vinos, que consumen en sus casas, deste modo no lo seràn, y pagaràn en doble el drecho del General; porque el Labrador de ordinario se viste de nuevo de los Roperos, y de vn vestido tiene para diez años, y el drecho de este, à lo summo, valdrà diez reales, y consumiendo cada año por lo menos vna cuba de vino, pagarà en cada vn año lo que pagàra en diez.

En el vltimo §. dize, que en consideracion de todas sus razones, passò el Consejo General à deliberar, nemine discrepante, en 29. de Abril, que desde luego se impusiesse la contribucion en el vino, en el modo, y forma referidas, reservandose facultad para suplir al Reyno lo que le faltare, y añade: *Todo lo qual se executò, y adelante se ha de executar, dando primero cuenta al Virrey, como ya se hizo, y poniendolo en la consideracion del Arçobispo;* omitiendo en esta deliberacion el acuerdo con la Casa de la Diputacion, cuyo es este drecho, à quien devia

devia tocar el quitarle, mudarle, ò alterarle, en caso que no se encontrasse con los Fueros su alteracion, y mudança: y assimesmo ser precisso el consentimiento del Cabildo, por la representacion que tiene del estado Eclesiastico, de que no se hizo mencion.

Y aun quando esta resolucion no tocàra tan de lleno à las preeminencias, y interesses de la Diputacion, y del estado Eclesiastico, parece que en buena correspondencia se avria de consultar, y esperar su acuerdo, à consejandose dèl, y della para assegurar el acierto, siguiendo la dotrina de Tacito *Annal. 1.* que dixo: *Magna negocia magnis egère adiutoribus.* No ay cosa mas saludable, que èl multiplicar consejos; dixolo la misma Verdad *Proverb. cap. 24. num. 6. Erit salus vbi multa consilia sunt:* Y èsta salud seria la del Pueblo, que es la que mas deven procurar los que goviernan: *Salus populi suprema lex esto.* Refiere el Sagrado Texto *Exod. 18. num. 19.* que Ietro le diò à Moyses algunos documentos importantes para el govierno de su pueblo: *Audi verba mea* (le dixo) *atque consilium, & erit Deus tecum.* Y repàra San Agustin *lib. 1. de Doctr. Christ.* en que hablando cada dia con Dios cara à cara, como pudiera vn amigo con otro, donde le advertia cosas muy menudas, tocantes al mismo govierno, no parece que eran necessarias las prevenciones de Ietro. Y dize el Santo, que sin duda quiso darnos Dios à entender, que aun teniendole por tan familiar, siempre necessitava vn hombre de los consejos, y assistencia de otro: *Proculdubio ostendere voluit Deus neminem ipsi adeò familiarem esse, vt ope alterius hominis non indigeat.* Quanto y mas, quando eran necessarios los assensos. Assimesmo quando todas las influencias que el Consejo General tiene fuessen rectissimas, y los informes muy seguros, no huvieran parecido mal coadjuvados del parecer del Reyno, y estado Eclesiastico, que tan interessados son en los aciertos del Consejo, y tan dueños de la materia que tratan.

Si los motivos que al Consejo se le han representado

fueran

fueran baſtãtes, y juſtos, fuera juſto diſcurrir medios decentes para conceder à la Ciudad lo que pide. Y ſi lo fue el quitar la ſiſſa de el corte; veanſe los libros, donde ſe continuan las ſubrogadas, y podra ſer que ſe halle, que no lleguen à lo que frutavan, y à viſta de aquella extincion no deve venir bien el Reyno, à cuya proteccion eſtan la autoridad, y conveniencias de la Caſa de ſu Deputacion, en que ſe quite el drecho del General; aunque no huvieſſen faltado los motivos que à ſu Mag. (que Dios guarde) ſe repreſentarõ para quitar aquella, baſta la contingencia de que faltar pueden, para no dexar lo cierto por lo dudoſo; lo mas cierto es, que ſe errò entonces, y para creerlo aſsi ſobra el tener oy los Ecleſiaſticos vna ſiſſa paliada, en que contribuyen; y aſsi el aver errado en quitar la ſiſſa de la Ciudad ſolo es bueno para no errar aora mas gravemente en la del General; ſi ſegunda vez ſe erraſſe, de quien podiamos quexarnos. *Improbè Neptunũ accuſat qui iterum naufragium facit*, dixo Publio *apud Agell. lib. 17. cap. 14.* Tal es el ſiglo, que alcançamos, y tal la flaqueza humana, que no tiene otra enſeñança que la de ſus propios yerros, para no caer en otros mayores, por engañarſe de ordinario los ſentidos, obrando por las primeras apariencias de las coſas, ſin penetrar lo que eſtà dentro de ellas, quando ſe deve atender, no ſolo à la conveniencia, ſino à la decencia, y jamas podran hermanarſe eſtas dos circunſtancias, obrando por lo que el Pueblo mal informado aprehende, y quiere, y multiplicados los yerros en vna republica tan grande, y numeroſa como eſta, ſon mas perjudiciales, por ſer mas los intereſſados en ellos, y esforçarles tan fuerte influencia.

El drecho del General ſe impuſo en las Cortes del año 1428. y menos que en Cortes no puede quitarſe, *l. Nihil tam naturale, ff. de reg. iur.* Mora en la *recopilacion de los fueros de la Diputacion, rub. 22. num. 3. y 4.* Y ha ſido reiterado en quantas ha avido, ſin hallarſe capitulo en contrario. Sin mas autoridad que aver ſido

 im-

impuesto en Cortes, y con la presumpta de privilegio immemorial, le han pagado Eclesiasticos, y Seglares, con la confirmacion del Sumo Pontifice Adriano VI. que aprobo la possession immemorial respeto del estado Eclesiastico.

Leyes paccionadas son los fueros entre vasallos, y Rey, Leo *decis.* 144. *num.* 10. y estas menos que interviniendo ambos, no pueden derogarse, Crespi *obser.* 4. *nu.* 22. Observancia inconcusa en los Señores Reyes, que si no es à peticion de los Estamentos en Cortes, no han derogado los fueros; y si acaso se ha suspendido la execucion de alguno, ha sido à su suplica por cosa tocante à la Real Corona, ò al beneficio publico.

La administracion del drecho del corte del General està concedida con libre, y general administracion por fueros, à los Diputados del Reyno: Mora *in dicta recopil.* que no pueden conformarse en que se quite, assi por lo dicho, y contenido en dichos fueros, como por no hallarnos en caso de publica vtilidad, ni de conveniencia à Magistrado alguno, antes seria dañoso al bien comun si se quitasse.

Quien assegura, que inmediatamẽte despues de quitado este drecho, por verle, ò temerle deteriorado, no intentassen los Arrẽdadores dèl, y de los demas que le estàn annexos, y del tienẽ dependencia, annular sus arrẽdamientos? Punto en que se deve cargar la consideracion; y es cierto que acabado este arrendamiento, no se hallaràn compañias, que entren à ponerle en la cantidad de treinta y nueve mil y trecientas libras, en que oy està, sino en otra muy inferior, por el daño que se experimentarà en la Ciudad, y en el Reyno.

Funda la Ciudad en dos razones el que este drecho se quite; la vna, en que se aumentaràn los vezinos, y que los oficios tendràn mas que trabaxar, y mayor cõveniencia el comercio de la Ciudad; la otra, en que por este camino cessaràn los escrutinios, que hazen los Ministros de la Diputacion, y los daños que ocasionan.

A la

A la primera se satisface, con que fue esta la de mas ponderacion quando se tratò de quitar la sissa del corte; y aviendo mas de vn año, que esto ha sucedido, no se halla aumento en los oficios, ni beneficio alguno en la Ciudad, antes lo contrario, pues se ha cargado de sissas, y todas se cree, como se ha dicho, que no frutan lo que aquella; y no se ha visto vezino, ni forastero nuevo en este tiempo: con que esta razon no es mas, que escudo para que las rentas de estas comunidades valgā menos, y se fortifique mas la instancia para conseguir el fin que desea.

Corroborase esta satisfacion en que antes del año 1646. valia la sissa del vino mas de quarenta mil libras todos los años, y aviendose cargado vn tercio mas en dicha sissa, en sus principios las dos sissas valian sesenta mil, pero se han ido disminuyendo de manera, que oy las dos no frutan lo que valia vna sola; con que, añadiendole mas drecho aora, es cierto, que tambien valdrà menos. En la sissa del aguardiente se ha experimentado lo mesmo, pues aviendo impuesto tres sueldos en cada cantaro, quando se arrendò su estanco, entrando antes de esto ciento y sesenta cubas cada año, ya no entran sino ochenta, poco mas, ò menos.

El aver aumentado la sissa en la salida de las mercaderias, para suplir la sissa del corte que se quitò, ocasionarà, como ya se và experimentando, que no entraràn sino muy limitadamente aquellas que se van cōsumiendo; y no teniendo franca la salida, como la tenian antes, no ha de aver entrada; y no solo perderà la Ciudad las ocho mil libras que quitò, sino que tambien perderà en la sissa de la mercaderia, por la falta de entradas: con que cessarà el comercio, como se infiere de las mercaderias que por el Reyno se descargan, donde se ponen almagazenes, y de alli tassadamente se iràn entrando las que se pueden consumir.

En el año 1650. se doblò la sissa de la mercaderia, y doblada no valia tanto como antes, por lo qual se hu-

huvo de quitar,y bolverla como estava; de que resultò, que trasladaron entonces los Mercaderes sus casas à Alicante,donde han continuado en tenerlas : con que aquel inutil aumento , sirviò para enriquezer à Alicante,y empobrecer à Valencia.

El motivo que ocasionò el quitar los tres sueldos, que por cahiz de trigo se pagava en la Alhondiga , fue por querer abastazer la Ciudad de carnes en las tablas de la Contribucion,como oy lo haze ; con que perdiò cantidades considerables en el drecho de molienda, ademas de lo que està perdiendo en dicho abasto:este es el fruto que se coge de semejantes novedades.

Tambien ha enseñado la experiencia, que la causa de averse deshecho,assi los gremios , como los moradores de la Ciudad,ha sido (dexando aparte la peste, y otros castigos que Dios nos ha embiado) el averse introduzido las ropas forasteras en ella,y en el Reyno,que han sido tantas , que de Francia no solamente entraron en pieça,sino vestidos fabricados,hasta camisas. Y si se extingue este drecho,no avrà en Valencia Botigueros naturales,ni Oficiales que trabaxen las dichas ropas;porque los Mercaderes forasteros,que ay oy,y otros, venderàn en sus casas à la menuda las telas forasteras , y estas à menos precio,que las de la Ciudad,y Reyno; y no pagandose drecho de General , no se les llevarà cuenta alguna , como al presente se les lleva en las ropas que entran; y à vna pieça de ropa , que manifestaràn en la Aduana,entraràn sin manifiesto muchas , y los Mercaderes de tierras amigas,haran lado à los enemigos, para vender sus telas,y vnos y otros las venderàn à menor precio,que el presente,y dentro de pocos años nos dexaràn sin vezinos,sin plata , y destruida la Ciudad , y el Reyno,armando con nuestras haziendas exercitos contra nuestro Rey,y Señor.

Valencia no tiene salida de ropas à parte alguna, por mar,ni tierra,solo tiene la de lana , y seda ; y fuera buen arbitrio para aumentar los oficios , y particulares , y

acre-

y acrecentar las sissas, y rentas de la Ciudad, y Diputacion el impedir estas sacas; trabaxàran las mugeres, y hombres, en el ministerio de la lana; en la seda, en criarla, hilarla, debanarla, torcerla, teñirla, y fabricar luzidas telas, tan excelentes, y ricas, como oy saben fabricarse: de que se seguiria la saca de estas para Madrid, Toledo, y demas Reynos de Castilla, y aun à las Indias. Y es gran dolor, y lastima, que no se repàre en procurar los aumentos de la Ciudad, y Reyno, y se adelanten sus daños, sin atender al vtil de mayor consequencia para la Republica.

A la segunda razon de la Ciudad se satisfaze, con que los exactores del drecho del General en sus escrutinios, no se adelantan à mas, que à reconocer las partes mas escondidas de vna casa; y los Clavarios, y Oficiales de los Oficios, que tienen privilegio para reconocer, assi las casas de los Maestros de su Oficio, como las de otros, hazen lo mismo; y actualmente con mas cuidado, y rigor, en medio de esta novedad estàn haziendo estos escrutinios: como en estos no se considera lo que en los del General? La buena, ò mala conciencia, como ya se ha dicho, es la que causa los efetos, que la Ciudad pondera. La Iusticia no deve reparar, ni jamas ha reparado en accidentes caseros para administrarse, y donde conoce que es menester su rigor, le executa, sin reservar personas, segun el delito; y Dios, siendo la summa Misericordia, tal vez castiga los pecados de omission.

Desde que se impusso este drecho del General, hasta el año en que el Señor Rey Felipe Segundo, por su Real Pragmatica, concediò entrada de ropas forasteras en la presente Ciudad, y Reyno, los Ministros de la Diputacion hazian los escrutinios, como aora, y no se sabe que causassen los malos efetos, que la Ciudad pondera, ni que se diminuyessen los Oficios, pues avia alguno que passava de mil Maestros, y no se quexavan de los escrutinios, siendo tan numerosos; ni en tantos años

 que

que han corrido, hasta el passado de 1675. se han oido estas quexas, ni por relacion, ni escrito: con que se vè, que solo es ponderar inconvenientes, para conseguir su fin.

El arbitrio que la Ciudad propone, no es igual, pues es contra los pobres; porque los drechos, que se imponen sobre los abastos, quien les paga es el pueblo, que acude precissamente à las partes publicas en donde se venden, y no los que por su autoridad, y riqueza, tienen quien se les traiga à sus casas, sin pagar drechos, como se ha experimentado en las puertas de la Ciudad en muchas ocasiones, que se han entrado los fraudes publicamente.

Impuesto este drecho en el vino, le pagaràn, no los que de presente pagan el drecho del General, sino los que no le pagan, y consumen el vino; porque los que le pagan, son el Virrey, que consume todos los años ropa, que deverà al drecho mas de quatrocientas libras, y en su mesa no se gastaràn al año treinta cantaros de vino, que serà el drecho diez sueldos, y se vè claramente el daño. Y si se põderase, que los criados consumẽ el vino, y que estos pagaràn el drecho que su dueño deve, no es possible; porque à mas de que es contra toda razon querer que los criados en sus mantenimientos paguen el drecho que su amo deve por luzimiento, estos no consumiràn treinta cubas de vino al año, que vale treinta libras, y se vè claramente quan grande es la diferencia. En el Arçobispo milita lo mismo. En las casas de los Marqueses, Titulos, y ricos hombres de la Ciudad, lo mismo; porque estos en sus casas tassadamente gastaràn media cuba de vino, y aun no, y estos son los que consumen las ropas; y si se pusiera el pecho en el chocolate, açucar, ambar, y otras drogas, fuera mas igual que en el vino, que tan solamente le gasta, y consume el pobre oficial, y labrador, cuyas familias passan con pan y vino, y en muchos años no han sacado vestido que valiesse diez sueldos de drecho de General. Con que

se

ſe vè claro, que los que deven pagar eſte drecho,no le pagaràn;y ſolo los pobres, que ſon los que menos le pagan,le pagaràn entonces en el vino por los ricos.

Deveſe tambien conſiderar, que eſte drecho del vino le valdrà à la Ciudad menos que al preſente,ſegũ buena razon politica. Concuerdan todos en que quanto mas ſe aumentã las ſiſſas,tanto frutan menos, de que ſe ha hecho ya demoſtracion; eſta del vino ſe afirmò à la Ciudad, que eſte año importaria menos que el paſſado tres mil libras; con que cargandoſe mas, es cierto que frutarà mucho menos,y no podrà llegar à pagar los cargos que tiene de impoſicion,ſalarios de lonja nueva, cenſos del morbo,y de la maſſa comun; y ſi a mas de eſtos ha de pagar ocho mil libras por eſte drecho del corte del General (lo que no parece poſible) ſe avrà de buſcar mañana otra forma, y cargar al Pueblo de otra ſiſſa, que tambien la pagarà el pobre, y no el rico,con la deſigualdad conſiderada.

La Generalidad tiene impueſto eſte drecho para pagar los cenſos,y cargos que ſe impuſieron para los ſervicios,que ſe hizieron à los Señores Reyes, y haſta que eſten extintos deve pagarſe;la Ciudad ſupone, que no le quiere quitar para ſiempre,ſino ſuſpenderle, como ſi tuviera libre la mano en lo vno,ni en lo otro,y no prefinge tiempo, ni cantidad: de que ſe infiere ſegundo fin en quien la perſuade, è incita, del que la repreſenta,y que no es tan ſolamente el alivio del Pueblo.

El General del corte no cobra mas drecho, que de aquellas ropas que ſe conſumen en la Ciudad; pero à fin de guardar, y cuſtodir el drecho de la mercaderia, que es de la Diputacion, ſe hizo vna ley en el General del corte, que diſpone, que qualquiera Mercader,ò Tendero tenga obligacion de dar buena cuenta de aquellas ropas, que tuvieſſe cargadas,y ſi no diere buena cuenta, incurra en pena de cien libras,y pagar el drecho en doble de la ropa, que le faltare;y para llevar dichas cuentas tiene la Diputacion dos Credencieros;

vno

vno para las ropas de lana, y otro para las de seda. Y los Arrendadores tienen capitulo de la Diputacion, que de seis à seis meses les puedan tomar cuenta de dichas ropas, para ver en que forma las han despachado; y por dicha pena de cien libras, y el drecho en doble de la ropa que faltarà, quando los Mercaderes, ò Botigueros, han de hazer algun despacho para fuera del Reyno, van al General de la mercaderia de la Diputacion, y saçan su albalan de despacho, y alli pagan el drecho de la mercaderia; despues se van al Peage, y pagan el drecho; despues à la sissa de la mercaderia de la Ciudad, y pagan su drecho; y lo vltimo van al General del corte, para que el Credenciero les descargue aquella cantidad de pieças, y varas que dixere el despacho; porque quando se le tome la cuenta en el General del corte, no se le halle menos aquella ropa; y quitandose este drecho, como no se llevara cuenta, y razon de las ropas (que es por lo que aman la libertad) podran con mucha seguridad sacar las ropas texidas fuera de la Ciudad, y del Reyno, sin pagar drecho alguno, y quedar defraudado el drecho del General de la mercaduria, el peage, y la sissa de la mercaderia de la Ciudad, lo que aora no puede hazerse sin mucho riesgo de las ropas, q̃ tienen cargadas; y no es tan poco lo que vale el drecho del General de la mercaderia, pues son ocho mil libras, antes mas que menos; con que quitandose el corte en Valencia, se ha de buscar forma para quitar la mercaderia de la Ciudad, y corte del Reyno.

El General del corte se paga en todo el Reyno, y aunque no todos vengan à vestirse à Valencia, à muchos se les ofrecerà negocio en la Ciudad à tiempo de averse de vestir, y es bien cierto, que no pagando drechos en Valencia, no se vestiràn en sus Lugares, si que vendràn à su negocio, y de passo se vestiràn, y por este camino la Generalidad perderà su drecho, y como el Reyno es tan dilatado, al cabo del año estos accidentes han de importar cantidades considerables, en daño de la

la Diputacion. Y lo mesmo se deve ponderar de los que de Castilla vendran hà hazer vestidos para bodas,y noviages, que hallaran franca la ropa, quando los naturales pagaràn en el vino el drecho del General.

Si se dixere,que estos tambien consumiràn vino, ya se ve quã leve seria esta replica por dos dias que podrian detenerse en Valencia; de esta razon se valdrian, los de el Reyno de los Lugares avenidos por este drecho,para no quererlo estar el dia que se quite,por no pagarle dos vezes,quando vendran à Valencia en el vino, y en su Lugar en el pecho que por esso està impuesto; con que este drecho en el Reyno valdrà mucho menos que al presente,en grave perjuizio del General.

Y assi,por esta razõ las demas Ciudades,y Villas del Reyno al exemplo de Valencia (no hallandose mayor razon para ella que para las otras) tambien querràn quitar este drecho,subrogandole en lo que les pareciere equivalente (aunque no lo sea) con que se acabarà de arruinar la Generalidad.

Aviẽdose tocado que esta novedad puede oponerse, y se opone à los fueros;serà preciso dezir por mayor,en que punto se enquentra con las disposiciones forales. Los Diputados tienen por fueros libre, y general administracion,y à ellos se les cometiò la deliberacion,sobre que se avian de imponer los drechos,cargar los censos,hazer compras,y ventas, poner tachas para pagar los donativos,executar à los que contravengan;tienen jurisdicion amplissima, y privativa sobre los drechos, sin apelacion recurso, ni querella, executando como deudas fiscales, y Reales; tienen inquisicion de oficio, y poder entrar en el Alfondech,y Moreria, sin licencia del Bayle;tienẽ jurisdicion contra los deudores de sus deudores, sin que los Oficiales Reales puedan conceder guiages,y sin que los Señores Reyes se entrometan en las causas,aun por apelacion, querella, recurso,evocacion,ò firma de drecho;antes bien los Oficiales Reales deven dar todo auxilio à la Diputacion.

Todas eſtas preheminencias ſe comprueven con varios, y diferentes fueros, que ſe hallan en la recopilacion de Mora, bien notorios à los platicos en las coſas de la Generalidad. Y aunque el Conſejo General dize, que le cederà la miſma general adminiſtracion en el drecho del vino; ſiendo el drecho, que tendrà el ceſſionario del cedente, ſegun buena juriſprudencia, tendrà la Generalidad en eſte caſo la juriſdicion, no propia en virtud de dichos fueros, ſino mendigada de la Ciudad, como ceſsionaria de aquella. Y aunque la Ciudad tiene juriſdicion en las ſiſſas, no es tan ampla como la de los Diputados, pues le falta el poder inquirir de oficio; y aunque fueſſe, igual no es todo vno tenerla propia, ò cedida.

Tambien ſe opone el arbitrio al fuero 19. de las Cortes del año 1510. en que ſe prohibe, que las Ciudades, y Villas no puedan arrendar los drechos del General, à q̃ no ſe dà ſatisfacion en los papeles, que la Ciudad aſta aora ha impreſſo, ſin q̃ aya de donde ſe pueda colegir, q̃ no comprehende à la Ciudad de Valencia, quando habla generalmente de todas las Ciudades, y Villas; y ſi en las que frutan menos las impoſiciones por menos populoſas es inconviniente, mayor lo ſerà en Valencia donde frutan tanto.

Es tambien abſoluto el fuero, en que no puedan arrendar las Ciudades, y Villas, y aſsi no podra caber la interpretacion, ſi ha de ſer el arrendamiento para cobrar, ò no los drechos de ſus vezinos; demas que ſi eſta nueva ſiſſa del vino ſe ſubroga en lugar de la del corte, claro eſtà, que no ſolo es arrendamiento de los drechos del General, ſino que lo es para cobrarlos de ſus vezinos, pues en eſte caſo el drecho del vino ſerà drecho del General.

En el ſegundo papel de la Ciudad, que es el voto que dize pidiò por eſcrito la Diputacion, ſe aſsienta en que tiene facultad la junta que para eſto ſe ha formado de imponer toda aquella cantidad ſobre el drecho del vino, que equivaliere al drecho del General del corte;

con que tacitamente afirma, que si nò bastaren los diez reales por cuba, aumentarà la sissa à mayor fuero; y no sabiendose lo que pueda ser este aumento, dexa en pie la duda de la conveniencia, ò desconveniencia del impuesto; y en caso que se aya de aumentar, seràn mayores todos los inconvinientes que se han ponderado. Y la Diputacion avrà de entrar en la servidumbre de solicitar de la Ciudad este suplemento. Que no consiste el beneficio publico en buscar esta, ò aquella forma de govierno, sino en la conservacion de aquel, que cõstituyò el largo vso, y aprobò la experiencia; porque nunca mas se arriesga la conveniencia, que en las mudanças; pensamos muchas vezes mejorar de estilo, y damos en otro peor: si esto se executasse, descubriria quiçàs el tiẽpo sucessos contrarios.

Y aunque en vn papel manuescrito, que la Ciudad diò en satisfacion del q̃ Don Gaspar Guerau de Arellano, Sindico de la Generalidad, entregò à Vitorino Fores, Sindico de la Ciudad, à 24. de Mayo, se supone, que la Ciudad dà à la Generalidad todo lo que vale el General del corte con libre, y general administracion, se queda la duda en pie, sobre si equivale, como se ha dicho satisfaciendo al papel del voto, dandole por asentado, que si no llegare, añadirà mas sissa al vino: conque no pueden dexar de tenerse por dudosos los efetos de la subrogacion.

A la suposicion que se haze de que se pagan seis dineros por libra de la ropa que se saca para vsos proprios se satisface, con que no se halla tal disposicion en las leyes de la Diputacion, que ordene que las ropas que se sacan del Reyno para vsos proprios ayan de pagar seis dineros por el drecho del General de la mercaderia; con que quitado el drecho del General del corte seràn francas del, y la mercaderia avrà de dar el albalan franco, y lo contrario seria extorcion, y no lo podran hazer los Arrendadores, no teniendo capitulo en que fundarlo.

Y aunque se diga, que para sacar ropa por mercaderia para dentro del Reyno se dà albalan franco, con la obligacion de la responsiva, estos albalane s les pide el Mercader en el General de la mercaderia, para que en el corte se le descarguẽ las piezas, y varas que dirà el albalan; pero si falta la cuenta, y razon, quitando el General, ninguna ropa, que se despache por mercaderias para dentro del Reyno se manifestarà; dentro de vn coche se sacarà, y llevarà à su salvo, sin pagar drecho.

Al punto de que no estando la seda, y otras mercaderias cargadas, ni llevandoles cuenta, y razon, las despachan pagando todos los drechos, y que haran lo mismo de las ropas texidas, aunque no esten cargadas; se satisface con la notoriedad de que con vn albalan de cien libras de seda, en que se dan tres dias para sacarlas del Reyno, hazẽ dos, y tres, y mas viages de à ciẽ libras hasta ponerla en puesto que puedan con mucha escolta sacarlas del Reyno; y que haran lo mesmo con las ropas texidas, por ser casi doblados los drechos que dellas se pagan, y faltarles la cuenta, y razon que en el corte del General se lleva.

El dezir que las ropas que se texen sin manifestar es por librarse de que se les pida cuenta, se tiene por engaño, porque el que se resuelve à defraudar el drecho, poco le embaraza, que le pidan cuenta de la ropa que tiene cargada; y si de principio tiene el animo de defraudarle, lo haze cõ el riesgo de incurrir en muy graves penas, à mas de perder la ropa, y quitandose el General del corte, no tendra riesgo alguno.

Las ropas, y vestidos que se hizieren en Valencia para bodas, y noviages, siendo para vsos proprios, aunque se saquen del Rey no, no deven sino el corte, y quitandose este drecho no deveran General alguno; lo mas que podra hazer el arrendador serà, que le enseñen los vestidos cortados, para satisfacerse que aquella ropa ha mirado al vltimo fin, y no se puede hazer mercaderia; y quando se necesitasse de albalan (lo que se niega) supli-

rân

tan los coches, que tan amàno se hallan; para favorecer con ellos sus dueños à los forasteros.

El ser los que no beven vino, respeto de los que le beven vna parte muy minima, y los que no gastan ropa del General poquissimos, como en dicho papel se pondera no es consideracion consequente al intento, lo que haze al caso es, lo que ya se ha discurrido; que los ricos, y muy à comodados son los que gastaran muy poco vino, y en quien mas fruta el drecho del General; los pobres oficiales, y labradores son los que gastã el vino, y consumen muy poca ropa, y por consiguiente seràn ellos los mas vexados.

Los demas puntos del papel parece que de antemano quedan satisfechos, y en el vltimo no puede dexar de ponderar el Reyno, que para materia de tanta gravedad asegura mejor el acierto, el maduro acuerdo con que el Reyno lo quiere tratar, que no la prisa con que se solicita.

Por todas estas consideraciones parece que este arbitrio no solo no serà de conveniencia al beneficio comun que es lo que se deve buscar si no muy desigual, y de malas consequencias, y solo redundara, como se ha ponderado, en beneficio, y vtil de los particulares, respeto del General que se pretende quitar, de los oficios de Terciopeleros, Roperos, Sastres, y Botigueros; y respeto de la subrogacion en la sissa del vino en beneficio de los que le rebenden, y en daño de todo lo restante de la republica, y de los Labradores que con su afan, y trabajo à todos nos sustentan, y por consiguiẽte no deve ponerse en execucion.

Y quando se huviera hecho evidencia de que era muy conveniente, y pareciesse de alguna vtilidad este, o otro expediẽte que conduzga al intento se podrà tratar, conferir, y disponer para quando aya Cortes en que se execute con todas aquellas solemnidades, y requisitos que materia tan grave pide, y como mas convenga al beneficio comun, y publico de esta Ciudad, y Reyno.

DEspues de remitido este papel à V.Mag. reconociendo el Reyno, que vna de las mas principales razones, que tenia para oponerse à esta pretension de la Ciudad, era el recelo de que el drecho, que se subrogava no frutaria lo que se computava, por el exẽplar, en la noticia que tenia de que los subrogados en lugar de la sissa del corte, que se quitò, no solo no llegavan à frutar lo mesmo, que ella, pero que se suplia lo que faltava, que era cerca de tres mil libras, de lo que avia de entrar en la Claveria de los censales para pagar à los censalistas; y que este recelo, y noticias se corroboravan con la repugnancia que la Ciudad avia tenido en dar la certificatoria de lo que el primer año avian valido despues de averla ofrecido, acordò pedir al Virey, por medio de los Syndicos, mandassen à la Ciudad la diesse, à que respondio: que entendia no podria tener dificultad alguna el darla, y asi ordenaria que se diesse passado el dia diez de Agosto en que se cumplia el año que se quitò la sissa. Y quando por este medio, y por tan indefectible seguridad creyò conseguirla, dio el Sindico de la Ciudad (con quien el Virrey lo avia conferido) de parte della al Syndico Eclesiastico del Reyno vn recado diziendo; que ya la Ciudad avia respondido al Reyno en otra ocasion, que dicha certificatoria no le importava al Reyno, y que asi no la podia dar, y que lo mismo respondia entonces; añadiendo lo que à V.M. por parte del Reyno se escrivio en carta de 18. de Agosto, circunstancia que por tan desusada no se repite en este memorial, y el ser desta calidad, obligò al Syndico Eclesiastico à que le pidiera dicha respuesta por escrito, y para conseguirla resolvio el Reyno pedir con recado por escrito dicha certificacion, que se entregò al Syndico de la Ciudad, firmado de los tres del Reyno.

HAsta este punto corrieron estas operaciones por la entera representacion del Reyno, en los Ele-

tos

tos, de los tres Estamentos Eclesiastico, Militar, y Real, q̃ assi mismo deliberarõ, se imprimiera este memorial para bolver à ponerle à los Reales pies de V.M. y instruir con èl los animos de sus Reales Ministros, assi del Consejo Supremo de Aragon, como de aquella Audiencia, y casi hasta el mesmo punto avia corrido ya la prensa en execucion de dicha deliberacion, quando vista por la Ciudad, la firma del Syndico Real en el recado referido, y que el Reyno en la repeticion de la instancia, que hazia por dicha certificacion le iva à los alcances, declarando la poca justificacion, con que pretendia se quitasse el drecho del General del corte, para poner à esta declaracion nuevos embaraços, y estorbos, intentò pretender, que los Eletos, de su Estamento no tendrian poder para concurrir en este negocio con los demas del Reyno, y en esta inteligencia, ordenò al Syndico Real, se abstuviesse de continuar, y proseguir en dichas juntas, con tan apretada orden, que no ha buelto à ellas, quedãdo à la prosecucion de este empeño, y à la conclusion deste memorial solos los Eletos de los Estamentos Eclesiastico, y Militar, con sus Syndicos que en primer lugar proponen à V.M.

Que los Eletos, y Syndico del Estamento Real, hàn tenido, y tienen poder para intervenir en este negocio del General, se haze evidencia por la contextura de la deliberacion, en que fueron nombrados por la Ciudad en 16. de Setiembre de 1675. que es del tenor siguiente.

Los dits Iurats, Racional, y Sindich, ajustats en la sala daurada de la Casa de la Insigne, y present Ciutat de Valencia, hon pera semblants afers, y negocis es solen, y acostumen juntar, nomenaren à Noffre Esquerdo, Vicent Felices, Gregori Terraza, y à Francisco Blanquer, Ciutadans, en Elets pera el negoci de la sissa del tall del General tansolament, pera q̃ juntament ab lo Racional, y Syndich Bono, ab los altres Elets del Bras Eclesiastich, y del Estrenu Bras Militar, tracten dit negoci, donantlos

pera

pera dit efecte lo poder necessari, y ab facultat de poder subdelegar, y no pera altra cosa, ni lo demes expressat en les deliberacions dels dits Estaments, de dos, y set dels presents. Actum Valentiæ, &c.

Y aviendo deliberado los Estamentos Eclesiastico, y Militar en 2. y en 7. del mismo mes de Setiembre, que se dieràn Eletos para oponerse à la resolucion de aver quitado la Ciudad la sissa del corte, y à la que intentava quitar del General; limitando la Ciudad el poder que dava à sus Eletos, para tratar de la del General tan solamente, y no para otra cosa, ny lo de mas contenido en dichas deliberaciones de 2. y 7. de Setiembre, se inferia por la regla *Exclusio vnius, est inclusio alterius*, que le tenian bastante para tratar del General, y sin poder la Ciudad suspenderle, ni revocarle, segun assentadas disposiciones de drecho, por ser empleo de tanta estimacion, y honorificencia.

Lo irregular deste sucesso, y el aver negado vltimamente la Ciudad dicha certificacion con respuesta que dio por escrito, concluyendo en ella; que no tenian obligacion de darla, y que siempre que fuesse necessario la pondria à los pies de V.M por medio del Virrey, obligò a los Eletos de los dichos dos Estamentos à representarlo todo al Virrey por vna embaxada ponderãdole la importancia de dicha certificatoria, para que mandasse darla, y los inconvinientes, que se podrian seguir al Real servicio de V.M en permitir, que los Eletos del Estamento Real se separassen del Reyno sin continuar en su ministerio, para que los mandasse bolver à la representaciõ que hazian; pues con tan nuevo exẽplar estaria en adelante al arbitrio de qualquier de los Estamentos el suplãtar todos los negocios por graves que fuessen en gran desservicio de V. Mag. siendo por la mayor parte todos los que se ofrecẽ tratar en el Reyno concernientes al mayor servicio de V.M. y al beneficio publico en que V.M. como Supremo Señor, y Padre es tan interesado.

A es-

A estas ponderaciones respondiò el Virrey, que en quanto à la pretension de la certificatoria, que el Reyno pedia à la Ciudad, no hallava razon para obligarla à què la diesse, siendo cosa peculiar de su govierno; como tampoco le parecia, que la daria la Diputacion, ni qualquier otro Magistrado, de lo que de puertas adentro dèl la Ciudad le pidiesse. Y en quanto à aver retirado los Eletos de su Estamento Real, podia ser, que por alguna clausula de su nombramiento, que èl ignorava, se les limitasse el poder, de manera, que entendiesse la Ciudad averlo podido hazer; pero que lo conferiria con ella, y procuraria consolar en todo à los Estamentos.

De negar la Ciudad esta certificatoria con el pretexto de ser cosa peculiar suya, y de su govierno, y que por consiguiente al Reyno no puede importarle, y pretender, que no ay razon para obligarla à que la dè, se reconoce la inconsequencia con que se obra en la disposiciō de querer quitar el drecho del General del corte; este es peculiar, y proprio de la Diputacion, y de sus puertas adentro, impuesto por ella con libre, y general administracion, y se entra la Ciudad como por su casa propria à querer quitarle, sin mano, ni autoridad para ello, dādolo por hecho solo porq̄ lo ha intētado; queriēdo, y esforçādoq̄ la Diputaciō en cōveniēcias mas q̄ dudosas, inciertas, y falibles, como lo hā sido los efetos de la subrogacion de la sissa del corte, se allane à condecender con lo que es no solo desconveniencia suya, sino del bien publico, de la misma Ciudad, y de todo el Reyno. Y por ser de la Ciudad estos drechos subrogados en lugar de la sissa, no quiere, ni consiente prestarle al Reyno, ni à la Diputacion las noticias dellos, porque no apuren, ni sepan lo q̄ han importado. Què se podrà colegir desta inconsequencia, cuyo argumento es tan indisoluble?

De mas, que si à la Ciudad le es licito, por conveniēcia del bien publico (que sin duda deve ser este su fin) el pretender se quite vn drecho, que pertenece à otro

 Magis-

Magiſtrado,por reſidir en la Diputacion, que le impu-ſo; tambien le ha de ſer licito,y permitido al Reyno, y à la Diputacion,para facilitar lo que la Ciudad deſea, y por la miſma conveniencia del bien publico, el aſſegu-rarſe por medio de la certificacion que pide,de los efe-tos de ſemejantes ſubrogaciones,y ſacar de la vna,con-ſequencias para eſtablecer, ò impugnar la otra.

Que mayor motivo pudiera tener la Ciudad para lo-grar ſu intento, que manifeſtar al mundo que los dre-chos ſubrogados en lugar de la ſiſſa del corte equiva-lian à ella,quando pudiera hazerlo ſin perjudicarſe en coſa alguna?ſi fuera cierto aſsi, no lo ocultàra;ſin eſpe-rar que ſe le pidiera, lo publicàra, y ya lo tuviera im-preſſo; y quando por algun camino quiera perſuadir-lo,ſe le concederà, que ha podido equivaler lo que ſe prometia, pero que era en perjuizio de la Claveria de los cenſales,contra lodiſpueſto por diferentes ordenes, y cartas Reales, de donde ſe ſacava el ſuplemento ſe-gun la noticia ſe tiene,yſe creera aſsi miẽtras no ſe ha-ga evidencia de lo contrario:con que en caſo que ſe dè eſta certificatoria,ò ſe remitiere àV.M.ſerà preciſſo exa-minarla,ſirviendoſe V.M.de mandarla compulſar cõ to-da exaccion,y partida por partida con los libros, y re-giſtros de dõde ſe ſacare,y q̃ à dicha compulſaciõ ſe ha-llen los Syndicos cõ algunos de los Eletos del Reyno.

Si para ſuſpender el año paſſado la ſiſſa del corte de la Ciudad,fue V.M. ſervido mandar que ſu execucion ſe comunicaſſe con la Diputacion; con quanta mas ra-zon deve ſer oyda agora la Diputacion, y miniſtrarle todos los inſtrumentos, y noticias de que neceſitare, para defẽder ſu partido,y aſſegurar la eſtabilidad, y fir-meza de ſus drechos? Y quando con eſte expediente no puede adelantar ya en lo por venir aumento alguno, por prevenir laCiudad que ſi del drecho que ſubrogare en el vino ſobrare alguna cantidad,la aya de reſtituir, y entregar la Diputacion à la Ciudad, juſto ſera, que atienda,y procure aſſegurarſe de que no ſe le han de di-minuir; pues aunque la Ciudad ofrezca ſuplirle lo que

fal-

faltàre hasta igualar el vtil pecuniario del General del corte, ya entrarà la Diputacion en la servidumbre de solicitar el suplemento, trocando por ella vna libre, y general administracion en que se halla.

Que la subrogacion del drecho del General del corte en la nueva sissa, que se pretende poner en el vino, sea desconveniencia de la mesma Ciudad, demas de las razones que para probarlo quedan ponderadas, se colige, de que no es toda la Ciudad, ni todo el Consejo General, quien lo pretende, y esfuerça; consiste esta instancia en los Botigueros, ò Tenderos, y algunos Mercaderes, con tres, ò quatro Oficios solos (no trece, ò catorce, como por equivocacion, ò por yerro de la prensa, se dize en el memorial de la Diputacion pag. 4.) que por interesados con la eficacia de su persuasion arrastran tras su conveniencia, y libertad (como la Diputacion pondera) los sentires de los demas que no han penetrado la intencion con que les persuaden.

La novedad de aver retirado la Ciudad sus Eletos, y al Syndico Real, de la Iunta del Reyno, por inusitada, irregular, y monstruosa, ninguna ponderacion bastarà à comprehẽderla, ni explicarla; el tiẽpo manifestarà sus malas consequencias si en esta ocasion se tolera, lo que no pueden persuadirse los Estamentos de la suma justificacion, y innata Clemencia de V. M. en ninguna cosa del servicio de V. M. y del beneficio publico avria estabilidad, y firmeza; todos los negocios estarian sujetos à semejantes accidẽtes, alteraciones, y mudanças.

Reconociendo los Syndicos de los dos Estamẽtos, Eclesiastico, y Militar, estos inconvenientes, y que no se veìa efeto alguno de la representacion que al Virrey se le avia hecho en la vltima embaxada, acordaron hazer vn requerimiento por medio del Secretario del Reyno, al Sindico del Estamento Real, para que continuàra la concurrẽcia con ellos, y se pudiera juntar entera la Iunta del Reyno para el negocio del General; a que respõdio: que tenia orden de la Ciudad de no convocar sus

Ele-

Eletos, por estar entendiendo ; que no tenian poder para dicho negocio, y de suspenderlo hasta que se averiguasse si le tenian, ò no.

En consideracion de todo lo referido, los dos Estamentos, Eclesiastico, y Militar, con humilde rendimiẽto suplican à V. Mag. sea de su Real servicio mandar reunir la representacion del Braço, y Estamento Real en los Eletos de la Ciudad a la de todo el Reyno, para que en adelante no pueda seguirse exemplar tan nocivo a su Real servicio : Y que en el punto del General del corte no se haga novedad ; pues de todas las razones contenidas, y expressadas en este memorial, de mas de la sospecha, que induce el negar la dicha certificatoria, se haze evidencia de quanto perjuizio ha de ser à las cõveniencias de la misma Ciudad, de la Diputacion, y del bien publico, el quitarle con la subrogacion que se propone. Assi lo esperan de la Suma, y Real Clemencia de V. M.